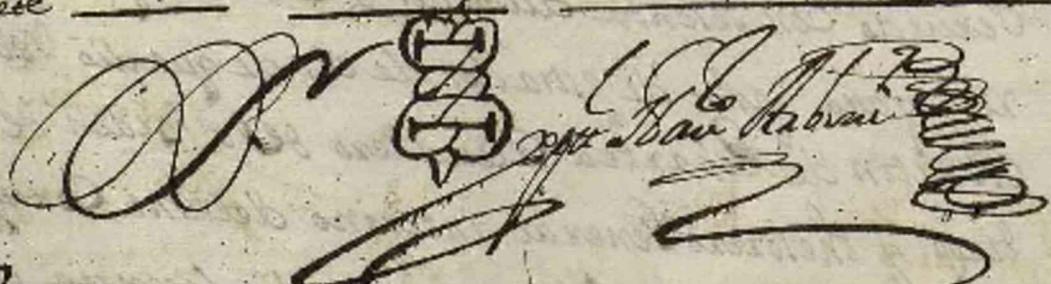


Yar, y exercer el dho oficio de en^d. de la Jurisdicción de
las dhas ordenes en qual quiera Ciudad, Villa, o lugar de
ellas, teniendo para ello nombramiento, o Reaudimiento
así por parte de la mesa Maestral, como por otra qual
quiera, aquien tocane, sin que tengays necesidad, ni
obligación de bens, ni embian al dicho mi Consejo de las
ordenes ayediz se os dé nuestra licencia, sin embargo
de lo que se dispone por el dicho Título, que yara
en quanto a engla clausula que de ello traza le denegue
y es mi Voluntad, y Mando que por ello no se orhaga
Cargos, ni imponga por ninguna Justicia, Juez, ni
Ministro, por que desde luego os doy por libre dela Cul-
pa, que yodia resultan Contro vos por no sacar la dho
licencia, y declaro hauies pagado de este despacho el
derecho dela media anata, y de esta mi cedula se ha
tomado la Razón en el libro de exácas del dho mi
Consejo, y por el Contador de gastos de el. Hfa en sans
Ediphonso a once días del mes de Julio de mil setez
y seyntos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey
nuestro Señor P^r Joseph Antonio de Farnesio

dejada p^r - Vale

Escogia de la d^r Cedula Conque queridá requiri ásta V.
yo lo hago, y firmo En Caravaca a quince de Julio de mil setez
y seyntos y seis



Alcaldía
En la villa de Caravaca a V^rna, y los d^r